

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO
ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPITULO II	
DE LAS ATRIBUCIONES.....	2
CAPITULO III	
DEL PATRIMONIO.....	3
CAPITULO IV	
DE LA ADMINISTRACION.....	4
CAPITULO V	
DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y DE TELEVISION.....	6
CAPITULO VI	
DE LOS CRITERIOS A QUE SE AJUSTARA RADIO Y TEVISION DE GUERRERO.....	7
CAPITULO VII	
DEL CONTROL DEL ORGANISMO.....	8
CAPITULO VIII	
DE LAS RELACIONES LABORALES.....	8
TRANSITORIOS.....	8

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 96, el Martes 14 de noviembre de 1989.

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Radio y Televisión de Guerrero es un organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y su objeto es administrar y operar el sistema de estaciones de radio y de televisión del Gobierno del Estado; producir, adquirir y difundir programas de radio y de televisión; así como prestar o contratar el servicio de mantenimiento y conservación del equipo del propio sistema.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 2o.- Radio y Televisión de Guerrero, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprovechar los permisos que conforme a las Leyes le otorgue el Gobierno Federal en materia de radio y televisión;

II.- Crear estaciones de radio y de televisión;

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

- III.- Producir y adquirir programas de radio y de televisión para su difusión;
- IV.- Difundir programas culturales, educativos y de información general de interés del público;
- V.- Fomentar la participación popular en la producción de programas de radio y de televisión;
- VI.- Celebrar convenios con las dependencias y entidades federales y estatales, así como con instituciones públicas y privadas para la obtención de asesoría y programas de radio y de televisión;
- VII.- Coadyuvar a la ejecución de las acciones del Gobierno del Estado mediante la difusión de programas y mensajes de información y orientación a la opinión pública;
- VIII.- Difundir información sobre los programas y decisiones del Gobierno del Estado y de los municipios y, en su caso, del Gobierno Federal, así como sobre problemas locales, nacionales e internaciones;
- IX.- Administrar los ingresos que le correspondan por su operación; y
- X.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 3o.- El Organismo podrá concertar créditos con instituciones públicas o personas privadas destinados a la adquisición, reparación, conservación, mantenimiento y reposición de equipo de radio y de televisión, pero invariablemente se observarán las disposiciones que rigen las autorizaciones del Congreso del Estado.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 4o.- El patrimonio de Radio y Televisión de Guerrero estará constituido por lo siguiente:

- I.- Los activos que estén destinados al Organismo y los que en lo sucesivo le sean destinados;
- II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

- III.- Los ingresos que se obtengan por sus operaciones, y
- IV.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 5o.- Para su administración, Radio y Televisión de Guerrero, contará con:

- I.- Un Consejo de Administración;
- II.- Un Director General, y
- III.- Gerentes de Estación.

ARTICULO 6o.- El Consejo de Administración estará integrado por los Secretarios de Desarrollo Social quien lo presidirá; de Planeación y Presupuesto, de Finanzas, de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental y de la Mujer; el Procurador Social de la Montaña, el Presidente Ejecutivo de los Servicios Estatales de Salud, el Director General de Comunicación Social y los Directores Generales del Instituto Guerrerense de la Cultura, de los Servicios Estatales de Educación Pública y del Instituto del Deporte y la Juventud.

El Consejo de Administración de Radio y Televisión de Guerrero designará un Secretario del mismo, que tendrá las funciones que el propio Consejo determine.

ARTICULO 7o.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- I.- Aprobar el programa de actividades y presupuestos de ingresos y egresos anuales;
- II.- Aprobar los informes de labores y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- III.- Aprobar la programación de las estaciones de radio y de televisión;
- IV.- Definir periódicamente los tabuladores de las cuotas por sus servicios;

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

V.- Autorizar las inversiones que deban realizarse para reponer y ampliar el equipo de radio y de televisión, así como los gastos que deban efectuarse para su operación, conservación y mantenimiento;

VI.- Aprobar la creación de las estaciones;

VII.- Designar a los Gerentes de Estación y al personal directivo del Organismo;

VIII.- Aprobar la organización interna del Organismo, así como de estaciones de radio y de televisión;

IX.- Aprobar la obtención de financiamientos:

X.- Aprobar los manuales administrativos, el reglamento interno y otros ordenamientos que deban regir a Radio y Televisión de Guerrero y sus estaciones de radio y de televisión;

XI.- Aprobar los programas de formación de recursos humanos y de desarrollo institucional;

XII.- Evaluar la participación de la población en la producción de las estaciones de radio y de televisión, y

XIII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 8o.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias bimensualmente y las extraordinarias a que convoque su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

ARTICULO 9o.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento.

ARTICULO 10o.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.- Conducir la operación del Organismo;

II.- Actuar como representante legal del Organismo con todas las facultades que la Ley le confiere y el Consejo de Administración le delegue;

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

- III.- Presentar al Consejo de Administración los proyectos de programas y presupuestos, así como los asuntos que deba conocer dicho Organo Colegiado de conformidad con esta Ley y la de Entidades Paraestatales;
- IV.- Manejar las relaciones laborales con el personal del Organismo y de las estaciones de radio y de televisión;
- V.- Proponer al Consejo de Administración a los Gerentes de Estación de radio y de televisión y demás personal directivo del Organismo;
- VI.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo y de las estaciones de radio y de televisión;
- VII.- Someter al Consejo de Administración el reglamento interior, el manual de organización y demás manuales que requiere el Organismo;
- VIII.- Suscribir créditos con instituciones públicas y personas privadas previa aprobación del Consejo de Administración;
- IX.- Presidir los Comités Internos de las estaciones de radio y de televisión, y
- X.- Las demás que sean afines a las anteriores.

CAPITULO V

DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y DE TELEVISION

ARTICULO 11o.- En cada una de las estaciones de radio y de televisión se contará con un Comité Interno que estará integrado por el Director General de Radio y Televisión de Guerrero o su representante, quién lo presidirá, así como representantes de la Secretaría de Desarrollo Social, del Instituto Guerrerense de la Cultura, del Instituto del Deporte y la Juventud, de los Servicios Estatales de Educación Pública y de los Servicios Estatales de Salud.

Serán invitados a las reuniones de trabajo de los Comités Internos, el Coordinador Ejecutivo para el Desarrollo Regional que corresponda; los Presidentes de los Municipios de la región, así como dos representantes de los campesinos o colonos organizados de la región o municipio correspondiente a la estación de radio o de televisión de que se trate.

ARTICULO 12o.- El Comité Interno tendrá las siguientes atribuciones:

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

- I.- Proponer la programación de las estaciones de radio y de televisión que correspondan;
- II.- Vigilar que el equipo de la estación se utilice de manera adecuada y se le brinde el mantenimiento preventivo y correctivo que requiera;
- III.- Promover la participación de la ciudadanía, y
- IV.- Conocer los estados financieros de la estación de radio o televisión de que se trate.

ARTICULO 13o.- Las estaciones de radio y de televisión, siempre que así se convenga y se observen los tabuladores que apruebe el Consejo de Administración y los procedimientos definidos al efecto, podrán recibir las cuotas por emisión de mensajes comerciales o patrocinio de su programación, según las leyes aplicables.

CAPITULO VI

DE LOS CRITERIOS A QUE SE AJUSTARA RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO

ARTICULO 14o.- Radio y Televisión de Guerrero, en la aplicación de la presente se ajustará a los siguientes criterios:

- I.- Las estaciones de radio y de televisión, así como el equipo con que cuentan, sólo se utilizarán para la producción y transmisión del material y los programas aprobados conforme a lo previsto en el Capítulo IV de esta Ley;
- II.- La producción de material y de programas para ser emitidos por las estaciones de radio y de televisión de Guerrero habrán de tener por objeto el contribuir al desarrollo social integral de los guerrerenses, para lo cual la información deberá ser racional y veraz;
- III.- El Organismo favorecerá la extensión de los valores sociales de la democracia, la pluralidad, el estado de derecho y la identidad guerrerense, y
- IV.- La programación dará prioridad al cultivo, difusión y disfrute de la cultura guerrerense y de la Nación en general.

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

CAPITULO VII

DEL CONTROL DEL ORGANISMO

ARTICULO 15o.- Para el control del Organismo y de sus estaciones de radio y de televisión, el mismo contará con un Comisario Público designado y removido libremente por el Secretario de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental.

ARTICULO 16o.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I.- Realizar auditorías técnicas, legales, administrativas, financieras y contables al Organismo;
- II.- Dictaminar los estados financieros;
- III.- Rendir opinión técnica sobre la estructura orgánica del Organismo y de las estaciones de radio y de televisión;
- IV.- Verificar que los inventarios de las estaciones de radio y de televisión y del Organismo se actualicen permanentemente;
- V.- Verificar la observación de las disposiciones legales aplicables por parte de los servidores públicos del Organismo y de las estaciones de radio y de televisión, y
- VI.- Las demás que sean afines a las anteriores.

CAPITULO VIII

DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 17o.- Las relaciones laborales del Organismo y sus servidores públicos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Dichos servidores públicos estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEY DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Decreto que abroga los diversos que crearon Fertilizantes de Guerrero y Radio y Televisión de Guerrero y autoriza la expedición de los Decretos que habrán de transformarlos en Organismos Públicos de Participación Social, por lo que hace a Radio y Televisión de Guerrero, del 20 de octubre de 1987 publicado el día 21 de ese mismo mes en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

ARTICULO TERCERO.- Los Comités Internos a que se refiere la presente Ley habrán de instalarse en un plazo no mayor de veinte días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputado Presidente.
C. MANUEL GARCIA CABAÑAS.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RANULFO NAVARRETE SANTOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto - en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.